COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

FOLIO: 5002000082719

EXPEDIENTE: RR.IP.2624/2019

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión iniciado con motivo de la respuesta de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, a la solicitud de información pública con número de folio 5002000082719, se formula la presente resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud. El once de junio de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo lo siguiente:

> ***Descripción de la solicitud:***
> *"Proporcionar la información respecto del Universo y la Muestra Auditada de la última revisión realizada a la Cuenta Pública de 2017 del Gobierno de la Ciudad de México." (sic)*
>
> ***Modalidad preferente de entrega de información:***
> *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT".*

II. Contestación de la solicitud. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió a la solicitud de información mediante el oficio número UTEV/DIP/19/1129, que indica lo siguiente:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

FOLIO: 5002000082719

EXPEDIENTE: RR.IP.2624/2019

Respuesta Información Solicitada:

"…

*Me refiero a la solicitud de Información Pública que ingresó a esta entidad de fiscalización a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Sistema INFOMEXDF, con el número de folio **5002000082719**, en la que solicita:*

"Proporcionar la información respecto del Universo y la Muestra Auditada de la última revisión realizada a la Cuenta Pública de 2017 del Gobierno de la Ciudad de México." *(sic).*

Al respecto, con fundamento en lo previsto en los artículos 2º; 8º; 193; 209; 213 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

*En relación a su requerimiento: **"Proporcionar la información respecto del Universo…de la última revisión realizada a la Cuenta Pública de 2017 del Gobierno de la Ciudad de México."** (sic), se le informa lo siguiente:*

Conforme al artículo 3 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México (LFSCDMX), la Auditoría Superior es la entidad de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, a través de la cual la Asamblea tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno de la Ciudad de México, así como su evaluación.

La Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM), como entidad de Fiscalización de la Ciudad de México, orienta su labor de fiscalización a los sujetos de fiscalización que se establecen en el artículo 2, fracción XLII de la LFSCDMX, que a la letra dice:

*"**Artículo 2**…*
XLII. Sujetos de Fiscalización:
a. La Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México;
b. Los órganos autónomos: La Universidad Autónoma de la Ciudad de México, el Instituto Electoral, el Tribunal Electoral, la Comisión de Derechos Humanos, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el Instituto de Acceso a la Información Pública y demás órganos de naturaleza autónoma que el Congreso constituya o llegue a crear, todos de la Ciudad de México;

c. Los Órganos de Gobierno: El Congreso y el Tribunal Superior de Justicia, ambos de la Ciudad de México;
d. Cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que hubiera contratado con los entes fiscalizados obras públicas, bienes o servicios mediante cualquier título legal y/o que haya recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos pertenecientes a la hacienda de la Ciudad de México, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines; y
e. Los mandatarios, fiduciarios o cualquier otra figura análoga, así como el mandato o fideicomiso público o privado que administre, cuando haya recibido por cualquier título, recursos públicos."

Atendiendo una de las obligaciones específicas de transparencia de la ASCM, establecida en el artículo 127, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

"De la Auditoría Superior de la Ciudad de México
Artículo 127. *Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, la Auditoría Superior de la Ciudad de México deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*
I…
*II. La relación de los Sujetos Fiscalizables de cada ejercicio de revisión**;"***

Se le informa que en el artículo 127, fracción II del Portal de Transparencia de esta entidad de fiscalización, se publica la relación de los Sujetos Fiscalizables de la Cuenta Pública de su interés.

Para mejor proveer, se adjunta al presente el archivo electrónico correspondiente.

En respuesta a su requerimiento: ***"Proporcionar la información respecto del… la Muestra Auditada de la última revisión realizada a la Cuenta Pública de 2017 del Gobierno de la Ciudad de México."*** *(sic), se le informa que, dada la magnitud de la estructura orgánica del Gobierno de la Ciudad de México (universo por fiscalizar), la revisión de la Cuenta Pública se efectúa de manera selectiva, para lo cual se aplican diversos criterios que permiten precisar la muestra de sujetos de fiscalización, rubros o funciones de gasto (o su equivalente) por auditar, a fin de optimizar la utilización de los recursos disponibles y los resultados esperados.*

Para la selección de las auditorías se realizan las siguientes actividades:
1. Se analiza la Cuenta Pública de la Ciudad de México, aplicando sistemática y articuladamente el esquema metodológico previsto en la normatividad institucional.
2. Se efectúa una selección objetiva e imparcial, basada en la autonomía técnica y de gestión de la institución.
3. Se aplican los criterios contenidos en el Manual de Selección de Auditorías, con el fin de identificar a los sujetos de fiscalización, rubros, funciones de gasto (o su equivalente) que sean significativos en relación con el grupo de sujetos de fiscalización, partidas y capítulos de gasto, renglones de ingreso, cuentas contables, estructura funcional-programática u otro nivel de desagregación al cual correspondan.
4. Se identifican los aspectos significativos de cada grupo de sujetos de fiscalización, partidas y capítulos de gasto, renglones de ingreso, cuentas contables, estructura funcional-programática u otro nivel de desagregación pertinente.
5. Se consideran los sujetos de fiscalización, rubros funciones de gasto (o su equivalente) que resulten más significativos por su comportamiento financiero, presupuestal, contable y funcional-programático, por su importancia en la atención de demandas sociales, por el impacto de las políticas públicas aplicadas en la atención de dichas demandas y por la coincidencia de criterios de selección.

De esta forma, con base en la autonomía técnica de la ASCM, en cuanto a su atribución para desempeñar con eficacia y alto rigor técnico su cometido institucional, la selección de entes, rubros, funciones o su equivalente por auditar de la Cuenta Pública de 2017, se refleja en el Programa General de Auditorías de la CP 2017, el cual se adjunta al presente.

En cuanto a la muestra por revisar en cada auditoría, con base en los resultados de la planeación genérica y de la evaluación del control interno, se determina el alcance de la auditoría; la naturaleza, extensión y oportunidad de las pruebas y procedimientos por aplicar; y el tamaño de la muestra por revisar.

*Al respecto, cada informe final de auditoría contiene una sección denominada "**Alcance y determinación de la muestra**". Esta información se pone a su disposición mediante una base de datos que integra todos los informes finales de auditoría, resultado de la revisión la Cuenta Pública para anteriores ejercicios, la cual se denomina ATLAS DE FISCALIZACIÓN y se encuentra en la página web de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, o bien, puede acceder desde la siguiente liga electrónica: http://www.ascm.gob.mx/Atlas/Atlas.php.*

En el Atlas usted encontrará un mapa de la Ciudad de México, para guiar la búsqueda de informes de auditoría que sean de su interés, conforme a diversos criterios de búsqueda, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

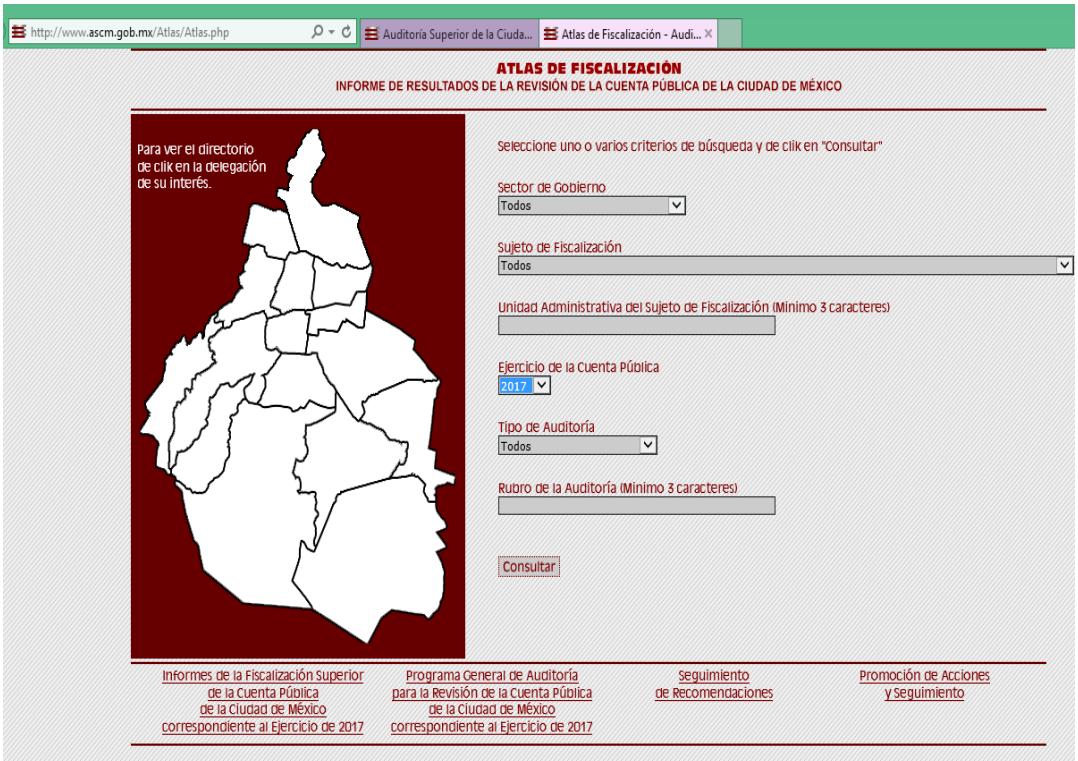

*Es de señalar, que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes, para brindar **asesoría** relacionada con esta solicitud, a los teléfonos: 56245246 o 56245142, correo electrónico: infopubli@ascm.gob.mx, o directamente en nuestras instalaciones ubicadas en Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan, Barrio San Marcos C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, donde con gusto lo atenderemos en días hábiles, en un horario de 9:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00 horas, de lunes a jueves, y los viernes, de 9:00 a 15:00 hr.*

De igual manera, se le informa que en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 233; 234; y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

- *De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o en la Unidad de Transparencia de la Auditoria Superior de la Ciudad de México.*

- *Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La morena 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de la ASCM, en Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan Barrio San Marcos C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.*

- *Por medios electrónicos: recursoderevision@infodf.org.mx, infopubli@ascm.gob.mx, infopubli.ascm@gmail.com, o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia o sistema INFOMEX.*

Sin más por el momento, quedo a su disposición para cualquier duda o aclaración. …" (sic)

Archivo adjunto: 84219 Orientación NC.pdf

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, indicando lo siguiente:

"…
6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)
Artículo 234 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

"7. Razones o motivos de la inconformidad
Se me viola mi Derecho a la Información de acuerdo al artículo 6 2do Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

…" (Sic)

Asimismo, el particular adjuntó el siguiente archivo: *"recurso de revisión.pdf"*, que al abrirlo señala:

"En atención a su respuesta de fecha 18 de junio de 2019 de mi solicitud de información con folio número 5002000082719, me permito interponer el Recurso de Revisión en tiempo, de acuerdo a los artículos 233, 234 fracción V, 236 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior en virtud de que la información proporcionada no atiende, ni responde a mi solicitud de información

'Proporcionar la Información respecto del Universo y la Muestra auditada de la última revisión realizada a la Cuenta Pública 2017'

Comento que, lo que solicito es que se me proporcione el Universo y Muestra auditada respecto de las cifras o montos de las auditorías realizadas a las entidades fiscalizadas en la Cuenta Pública 2017 (anexo un ejemplo encontrado en la página de transparencia de la ASF), y no el procedimiento o metodología que ocupan para llevarlas a cabo, ni su programa anual de auditorías

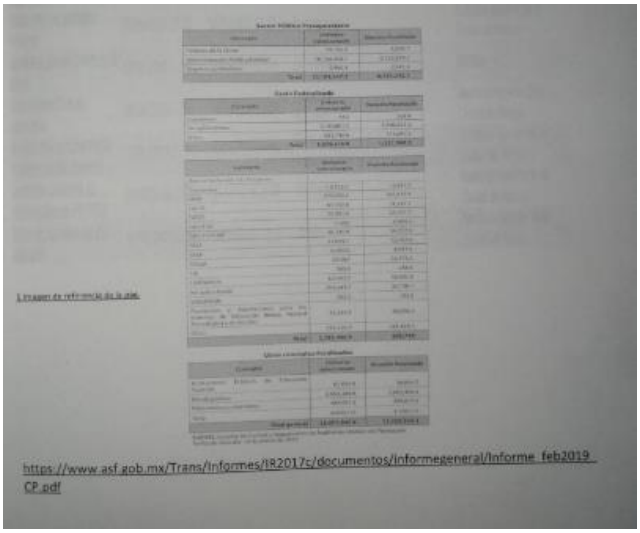

IV. Admisión del recurso de revisión. El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia).

Asimismo, para mejor proveer el correcto desarrollo del presente recurso, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, disposición normativa de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia en términos de su artículo 10, se proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema habilitado para tramitar solicitudes de información, respecto de la solicitud de información citada al rubro.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

- **Notificación al particular.** El diecisiete de julio de dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente el acuerdo de referencia, a través de la dirección de correo electrónico señalada en el ocurso de cuenta.

- **Notificación al sujeto obligado.** El diecisiete de julio de dos mil diecinueve, se notificó vía correo electrónico al sujeto obligado, el proveído de admisión.

V. Alegatos del sujeto obligado. El nueve de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió el oficio número UT-AS/19/0196, suscrito en esa misma fecha, mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, remite sus alegatos en los términos siguientes:

> *"…*
> *La suscrita, Lic. Rocío Aguilar Solache, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, y con fundamento en lo previsto en el artículo 243, fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acudo ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), para manifestar los siguientes:*
>
> *ALEGATOS*
>
> *La Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, recibió vía Sistema INFOMEXDF, la solicitud con número de folio 5002000082719, en la que el hoy recurrente solicitó:*
>
> *'Proporcionar la información respecto del Universo y la Muestra Auditada de la última revisión realizada a la Cuenta Pública de 2017 del Gobierno de la Ciudad de México.' (sic)*
>
> *Derivado de la solicitud antes descrita, mediante oficio número UTEV/DIP/19/1129, de fecha 18 de junio de 2019, esta entidad de fiscalización, con fundamento en lo previsto en los artículos 2°; 8°; 193; 209; 213 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó la respuesta por parte de esta Auditoría Superior de la Ciudad de México en la que se informó lo siguiente:*
>
> *[Se tiene por reproducido]*
>
> *Derivado de la respuesta antes mencionada, la Unidad de Transparencia recibió notificación de fecha 17 de julio de 2019 del Recurso de Revisión*

RR.IP.2624/2019, en el que el particular manifiesta la siguiente descripción de los hechos en que funda su inconformidad:

'Artículo 234 fracción V de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.' (sic)

Asimismo, manifiesta la siguiente razón de su inconformidad:

'Se me viola mi Derecho a la Información de acuerdo al Artículo 6 2do Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos' (sic)

Adicionalmente, en archivo anexo al recurso de revisión, el particular señala que:

'...la información proporcionada no atiende, ni responde a mi solicitud de información 'Proporcionar la información respecto del Universo y la Muestra auditada de la última revisión realizada a la Cuenta Pública 2017'
Comento que, lo que solicito es que me proporcione el Universo y Muestra auditada respecto de las cifras o montos de las auditorías realizadas a las entidades fiscalizadas en la Cuenta Pública 2017 (anexo un ejemplo encontrado en la página de transparencia de la ASF)1, y no el procedimiento o metodología que ocupan para llevarlas a cabo, ni su programa anual de auditorías' (sic)

En virtud de lo anterior, la Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM) a través de la Unidad de Transparencia manifiesta lo siguiente:

1. El particular funda su inconformidad en lo establecido en el 'Artículo 234 fracción V de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.' (sic), el cual señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

Lo anterior, resulta improcedente, toda vez que la Auditoría Superior de la Ciudad de México emitió la respuesta correspondiente mediante oficio UTEV/DIP/19/1129, mismo que se adjuntó a través del Sistema INFOMEX y en el que se describe la información relacionada con la que cuenta la ASCM respecto del 'Universo de la última revisión realizada a la Cuenta Pública de 2017 del Gobierno de la Ciudad de México.' y 'La Muestra Auditada de la última revisión realizada a la Cuenta Pública de 2017 del Gobierno de la Ciudad de México.'; por lo tanto este sujeto obligado sí entregó la información requerida en la solicitud de información con número de folio 5002000082719.

2. En cuanto a la razón de su inconformidad: 'Se me viola mi Derecho a la Información de acuerdo al Artículo 6 2do Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos' (sic).

Resulta infundada en virtud de que, la ASCM a través de la Unidad de Transparencia emitió la respuesta correspondiente a la solicitud de información del particular y esto se realizó siempre en cumplimiento con lo previsto en los artículos 2°; 8°; 193; 209; 213 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que en todo momento desde que ingresó la solicitud de información a través del sistema electrónico destinado para tal fin se garantizó el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, y como prueba de ello el oficio de respuesta UTEV/DIP/19/1129.

3. En cuanto a las manifestaciones señaladas en el archivo anexo al recurso de revisión, en el cual indica por una parte que: 'la información proporcionada no atiende, ni responde a mi solicitud de información.' (sic),

Se considera inviable la inconformidad del particular ya que de acuerdo con lo que establece el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados; y es de esta manera como se entregó al particular la información requerida mediante el oficio UTEV/DIP/19/1129, en el que se detalla de manera clara y precisa la información solicitada.

... Se le informa que, dada la magnitud de la estructura orgánica del Gobierno de la Ciudad de México (universo por fiscalizar), la revisión de la Cuenta Pública se efectúa de manera selectiva, para lo cual se aplican diversos criterios que permiten precisar la muestra de sujetos de fiscalización, rubros o funciones de gasto (o su equivalente) por auditar, a fin de optimizar la utilización de los recursos disponibles y los resultados esperados.

En cuanto a la muestra por revisar en cada auditoría, con base en los resultados de la planeación genérica y de la evaluación del control interno, se determina el alcance de la auditoría; la naturaleza, extensión y oportunidad de las pruebas y procedimientos por aplicar; y el tamaño de la muestra por revisar.

Al respecto, cada informe final de auditoría contiene una sección denominada 'Alcance y determinación de la muestra'. Esta información se pone a su disposición

mediante una base de datos que integra todos los informes finales de auditoría, resultado de la revisión la Cuenta Pública para anteriores ejercicios, la cual se denomina ATLAS DE FISCALIZACIÓN y se encuentra en la página web de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, o bien, puede acceder desde la siguiente liga electrónica:
http://www.ascm.ciob.mx/Atlas/Atlas.pho

En cuanto a: 'Comento que, lo que solicito es que me proporcione el Universo y Muestra auditada respecto de las cifras o montos de las auditorías realizadas a las entidades fiscalizadas en la Cuenta Pública 2017 (anexo un ejemplo encontrado en la página de transparencia de la ASF)1, y no el procedimiento o metodología que ocupan para llevarlas a cabo, ni su programa anual de auditorías' (sic).

Derivado de lo anterior, es pertinente indicar que la Auditoría Superior de la Ciudad de México emitió respuesta al particular de acuerdo con la información que genera esta institución y que la misma se entregó en el estado en el que se encuentra y es por esta razón que se reitera que el formato que toma como ejemplo de la ASF, no tiene que ser replicado por esta entidad de fiscalización ya que dentro del marco normativo que rige la actuación de la ASCM no se tiene obligación de generar una base de datos con la información del formato que presenta el particular.

La respuesta otorgada al solicitante, versa en el universo y muestra auditadas de la última revisión realizada a la Cuenta Pública de 2017 del Gobierno de la Ciudad de México, como se requiere en la solicitud primigenia, por lo que se reitera que resulta inviable el agravio que manifiesta en el Recurso de Revisión materia de estos alegatos.

4. Aunado a lo anterior y derivado de la notificación del recurso de revisión RR.IP.2624/2019, la Unidad de Transparencia, realizó petición a la Coordinación Técnica de Auditoría de la ASCM mediante oficio UT-AS/19/0138, con la finalidad de perfeccionar la respuesta que se emitió a la solicitud de información con número de folio 5002000082719 y con ello solventar el recurso de revisión que nos ocupa.

Respuesta Complementaria oficio CTA/19/105:

'En atención a su oficio núm. UT-AS/19/0138 de fecha 17 de julio del año en curso, mediante el cual solicita información para poder dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión RR.IP2624/2019, derivado a la respuesta a la

solicitud de información pública con número de folio 5002000082719, me permito hacer las siguientes apreciaciones:

1. La información que requiere el solicitante se basa en un formato obtenido y publicado por la Auditoría Superior de la Federación, precisando que al interior de la institución no existe dentro del marco normativo alguna obligación para generar una base de datos con la información contenida en dicho formato (de la ASF), en consecuencia no es posible proporcionar dicha información en el citado formato ya que al interior de la institución (Auditoría Superior dela Ciudad de México) no existe el mismo.

2. Dentro del marco normativo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no existe obligación para los sujetos obligados de generar información, ya que la obligación de transparencia consiste en proporcionar la información existente en los formatos y con las características en que se encuentre; en consecuencia no es posible obligar a la Auditoría Superior de la Ciudad de México a general la información requerida y mucho menos en los formatos proporcionados por el solicitante.

3. No obstante todo lo indicado, es posible que en aras de la transparencia dicha información (muestra auditada) se encuentre en los Reportes de Planeación los cuales no se encuentran en formato digital, motivo por el cual, si es de interés del solicitante puede consultar la información requerida mediante consulta directa o en su caso y de así estimarlo procedente mediante el pago de derechos de reproducción.'

En consecuencia, esta Auditoría Superior de la Ciudad de México, notificó el pasado 05 de agosto de 2019 al C. [nombre del recurrente], mediante correo electrónico [correo del recurrente] medio autorizado para recibir notificaciones durante el procedimiento, la respuesta complementaria que emite la Coordinación Técnica de Auditoría a la solicitud de información 5002000082719, de la cual se deriva el Recurso de Revisión.

En consideración a lo anterior y toda vez que la ASCM durante la etapa de atención al recurso de revisión ha completado la respuesta inicial notificando al correo electrónico del hoy recurrente la información adicional de su interés, esto con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública del particular, por lo que el agravio presentado ha quedado sin materia.

De acuerdo con los razonamientos anteriormente expuestos, y toda vez que el acto impugnado ha quedado sin materia ya que la ASCM se ha pronunciado de manera clara perfeccionando la respuesta inicialmente otorgada al particular con la finalidad de resarcir una posible afectación al derecho de acceso a la información, se considera que se actualiza el supuesto establecido en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por tanto se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
I. El recurrente se desista expresamente;
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.
III. Asimismo y derivado de la notificación de la respuesta complementaria al particular, y en cumplimiento con el acuerdo de fecha 06 de agosto de 2019, se solicitó a la Coordinación Técnica de Auditoría con oficio AS-UT/19/0188 lo siguiente:

• Indique el volumen de los reportes de planeación a los que hace referencia en el oficio CTA/19/105, y entregue a este Instituto una muestra de dichos reportes.

Con oficio CTA/19/124, la Coordinación Técnica de Auditoría informó que el volumen de los reportes de planeación que hace referencia en el oficio CTA/19/105 es de 1,143 fojas impresas a doble cara y adjunta una muestra del Reporte de Planeación de fecha 03 de diciembre de 2018.

En virtud de lo anterior, solicito a usted tenga a bien valorar la información anterior al momento de resolver el presente recurso.

Finalmente, se precisa que las consideraciones efectuadas por esta Auditoría Superior de la Ciudad de México se encuentran debidamente acreditadas con los medios probatorios que se ofrecen a continuación:

1 Solicitud de información pública con número de folio 5002000082719, consultable en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y/o Sistema INFOMEX.

2. Oficio UTEV/DIP/19/1129 en el que se notificó respuesta a la solicitud 5002000082719.

3. Oficio de petición a la Coordinación Técnica de Auditoría UT-AS/19/0138.

4. Oficio de la Coordinación Técnica de Auditoría CTA/19/105, en el que da respuesta a la petición de información del particular.

5. Correo electrónico de fecha 05 de agosto de 2019, en el que se notifica la respuesta complementaria al particular.

6. Oficio UT-AS/19/0194 de fecha 08 de agosto de 2019.

En virtud de los argumentos vertidos y las evidencias presentadas por esta Unidad de Transparencia a la ponencia que tiene a su cargo el presente medio de impugnación, respetuosamente solicito al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo siguiente:

PRIMERO.- Tenerme por presentados en tiempo y forma los alegatos contenidos en el presente escrito, en atención a la notificación del Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.2624/2019, por mi conducto y en mi carácter de titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Tenerme por reconocida la personalidad con la que me ostento y como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Av. 20 de Noviembre No. 700 Col. Huichapan, Barrio San Marcos. C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México; así como los correos electrónicos oficiales de la Unidad de Transparencia: infopubli@ascm.gob.mx, con copia al correo electrónico: raquilars@ascm.gob.mx y dromana@ascm.qob.mx

TERCERO.- Al momento de resolver el presente medio de impugnación y emitir la resolución correspondiente, se sobresea el recurso de revisión interpuesto por el particular, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

…" (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos los siguientes documentos:

- "Acuse de recibo de acceso a la información pública, que da constancia del ingreso de la solicitud de información pública con número de folio 5002000082719, el once de junio del año en curso.

- Oficio UTEV/DIP/19/1129, de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que da respuesta a la solicitud citada al rubro en los términos descrito en los antecedentes de la presente resolución.

- Ooficio número UT-AS/19/0138 de fecha diecisiete de julio del presente año, en el que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, informa al Coordinador Técnico de Auditoría, sobre la interposición del recurso que se resuelve y le solicita la información que considerara pertinente.

- Oficio CTA/19/105 de fecha diecinueve de julio del dos mil diecinueve, a través del cual el Coordinador Técnico de Auditoría, en respuesta al oficio UT-AS/19/0138, hace diversas apreciaciones.

- Copia del correo electrónico de fecha 05 de agosto de 2019, en el que se notifica el alcance al particular.

VI. Diligencias para mejor proveer. Con fecha seis de agosto del año en curso, esta autoridad resolutora, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para resolver, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley en cita, y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

aplicación supletoria a la ley de la materia, requirió al sujeto obligado para que indicara el volumen de los reportes de planeación a los que hace referencia en el oficio CTA/19/105, y entregara una muestra de dichos reportes.

El día nueve de agosto de la presente anualidad, el sujeto obligado atendió el citado requerimiento mediante el oficio número UT-AS/19/0194.

VII. Acuerdo de admisión de pruebas, cierre de instrucción y ampliación de término. El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por medio del cual se tuvieron por admitidas las constancias remitidas por el sujeto obligado en vía de alegatos y desahogadas las probanzas ofrecidas, dada su propia y especial naturaleza.

Con fundamento en los artículos 239 y 243, de la Ley de Transparencia, se determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más y se decretó el cierre de instrucción correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX); 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (RI).

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> *"**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> ***I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
> ***II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
> ***III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
> ***IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
> ***V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
> ***VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

[1] Sirve como criterio orientador la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: *"**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, y el recurso de revisión fue interpuesto a los veintiún días del mismo mes y año, es decir dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236, fracción I, de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción V de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia se establece:

> "**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y III**, ya que el recurrente no se ha desistido (I); la materia que originó el recurso de revisión sigue subsistiendo, (II); y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III).

En consecuencia, este órgano colegiado se avocará al estudio de fondo del presente asunto, en tanto que no se actualizó ninguna de las hipótesis de sobreseimiento previstas en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

TERCERO. Controversia. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistirá en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la

información pública de la parte recurrente y, en su caso, si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. En este sentido, en el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

Así, de la valoración de la solicitud de información que nos ocupa, se desprende que el hoy promovente solicitó al sujeto obligado información sobre el Universo y la Muestra Auditada de la última revisión realizada a la Cuenta Pública de 2017 del Gobierno de la Ciudad de México.

En respuesta, el sujeto obligado, le informó al particular el universo de sujetos auditados en el ejercicio fiscal 2017, los criterios utilizados para obtener las muestras y el link a través del cual podría accesar a dicha información.

Del análisis del medio de impugnación que se resuelve, se desprende que el particular hizo valer como agravio, básicamente, el siguiente: La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

I. Transparencia y Rendición de Cuentas.

En primera instancia, resulta necesario citar a continuación los preceptos aplicables de Ley de Transparencia[2], al caso concreto:

[2] Consultable en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66382/31/1/0

*"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

***Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable**. (Énfasis añadido)*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias**; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. (Énfasis añadido)*
…

***Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
…

***XIV. Documento:** A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas **o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico**; (Énfasis añadido)*

…

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables*. (Énfasis añadido)*

…

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;
II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas*; (Énfasis añadido)*

…"

Acorde a las definiciones citadas, es posible desprender las siguientes consideraciones:

La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que los sujetos obligados deberán "documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas", obligación que proviene de la necesidad de salvaguardar la memoria nacional de corto, mediano y largo plazos, y contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio del poder público.

Así, se desprende que los documentos gubernamentales, además de registrar decisiones públicas, permiten identificar a los servidores públicos que las tomaron y

explicar el porqué de las mismas; es decir, en sí mismos los documentos no solo reportan temas de gobierno, sino que van dejando historia de la gestión gubernamental.

En efecto, resulta de toral importancia considerar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, son objetivos de dicho ordenamiento legal, entre otros, los siguientes: promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, el gobierno abierto así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada, accesible y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público, atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de la Ciudad de México.

Estos objetivos son de gran trascendencia porque nos dan una dimensión clara de los alcances de la Ley de la materia, que van mucho más allá de entregar documentos. La transparencia en la gestión pública y la rendición de cuentas llevan implícitos la eficacia y la eficiencia del ejercicio público, lo que se observa del cumplimiento de las atribuciones que tienen los servidores públicos y de cuya evaluación se desprende si se incurre o no en responsabilidad, así como una posible sanción si se actuó sin apego a la norma.

En este punto es pertinente retomar el concepto de “rendición de cuentas” para establecer sus alcances. Al respecto, cabe señalar el concepto que ha sostenido Andreas Schedler, que indica que la rendición de cuentas implica el poder pedirles a los funcionarios públicos que informen sobre sus decisiones o que expliquen sus decisiones.

En este sentido, los ciudadanos pueden preguntar por hechos – lo que constituye la dimensión informativa de la rendición de cuentas- o por razones – la dimensión argumentativa de la rendición de cuentas-.

La rendición de cuentas involucra por tanto el derecho a recibir información y la obligación correspondiente de divulgar todos los datos necesarios. Pero también implica el derecho a recibir una explicación y el deber correspondiente de justificar el ejercicio de poder”[3], lo que conlleva necesariamente a la existencia de mecanismos de evaluación.

Por lo tanto, con el fin propiciar la rendición de cuentas gubernamental, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que permitan conocer la manera en que los servidores públicos ejercen sus atribuciones, y poder así, “valorar el desempeño de los sujetos obligados”.

En este sentido se han expresado López Ayllón y Merino al afirmar que[4]:

> “**El objeto de la rendición de cuentas de los agentes gubernamentales se da respecto al ejercicio de facultades** [por lo que] **no puede haber supervisión o juicio sobre ese ejercicio sin información relacionada con las decisiones** que toman las autoridades públicas en el ejercicio de sus atribuciones, con los procedimientos que siguen para hacerlo [y] con los resultados que obtienen”

Estos mismos autores, han sostenido también la siguiente idea[5]:

[3] Schedler, Andreas, *¿Qué es la Rendición de Cuentas?*, Cuadernos de Transparencia, IFAI, Numero 3, 2005, p. 14.
[4] López Ayllón, Sergio y Mauricio Merino, *La rendición de cuentas en México: perspectivas y retos* en www.rendiciondecuentas.cide.edu, 2009. pp. 17-18
[5] López Ayllón, Sergio y Mauricio Merino, “La rendición de cuentas en México: perspectivas y retos” en *La Estructura de la rendición de cuentas en México,* IIJ-UNAM-CIDE, México, 2010, pp. 8-9. Disponible para consulta en www.rendiciondecuentas.cide.edu

> "…la auténtica rendición de cuentas es algo más que la transparencia: es una tarea obligada y permanente, con actores claramente identificados que llevan a cabo la vigilancia, el control y la sanción sobre los contenidos sustantivos del ejercicio gubernamental […] Un régimen transparente es, literalmente, uno en el que no hay obstáculos para ver y saber; uno en el que cualquier persona puede observar qué decisiones está tomando el gobierno, qué recursos está empleando, cómo está usando los medios que tiene a su alcance y qué resultados está obteniendo".

Es decir, **lo que se busca con un régimen transparente, es que el servidor público actúe conforme a derecho, apegado al marco normativo que le resulta aplicable, que dé cuenta del desempeño de su función.**

Para la consecución de dichos objetivos, la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 2, dispone que toda la información gubernamental es pública, considerada un bien común de dominio público[6] y los particulares tendrán acceso a la misma.

En ese tenor, podemos advertir la relevancia de la conservación de archivos así como de documentar los actos administrativos, los cuales son la base para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas del actuar público.

[6] Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, en su artículo 16, fracción IX, indica que, excepto aquellos pertenecientes a la Federación en términos de la legislación aplicable, **son bienes del dominio público del Distrito Federal**: *"**Los muebles propiedad del Distrito Federal que por su naturaleza no sean normalmente substituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas**, los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes, los especímenes tipo de la flora y la fauna, las colecciones científicas y filatélicas, **los archivos**, fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier objeto que contenga imágenes y sonidos."* (Énfasis añadido)

II. Marco Normativo del caso concreto

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"…
Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:
…
Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoria Superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

…

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa. A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:
I…
II…
…
Asimismo, corresponde a la Legislatura de la Ciudad de México revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización, la cual será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura a más tardar el 30 de abril del año siguiente.

Este plazo solamente podrá ser ampliado cuando se formule una solicitud del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México suficientemente justificada a juicio de la Legislatura. Los informes de auditoría de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México tendrán carácter público.
…”

Ley de Fiscalización de la Auditoría Superior de la Ciudad de México

“…
Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, salvo mención expresa, se entenderá por:
…
XIV. Cuenta Pública: El documento a que se refiere el artículo 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el informe que en términos del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos rinde la Ciudad de México y los informes correlativos que, conforme a las constituciones locales, rinden los estados y los municipios y cuyo contenido se establece en el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

…

XLII. Sujetos de Fiscalización:
a. La Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México;
b. Los órganos autónomos: La Universidad Autónoma de la Ciudad de México, el Instituto Electoral, el Tribunal Electoral, la Comisión de Derechos Humanos, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el Instituto de Acceso a la Información Pública y demás órganos de naturaleza autónoma que el Congreso constituya o llegue a crear, todos de la Ciudad de México;
c. Los Órganos de Gobierno: El Congreso y el Tribunal Superior de Justicia, ambos de la Ciudad de México;
d. Cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que hubiera contratado con los entes fiscalizados obras públicas, bienes o servicios mediante cualquier título legal y/o que haya recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos pertenecientes a la hacienda de la Ciudad de México, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines; y
e. Los mandatarios, fiduciarios o cualquier otra figura análoga, así como el mandato o fideicomiso público o privado que administre, cuando haya recibido por cualquier título, recursos públicos.
…

Artículo 3.- La revisión de la Cuenta Pública es facultad de la Asamblea, misma que ejerce a través de la Auditoría Superior conforme a lo establecido en los Artículos 122, Apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso c); 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 43 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

La Auditoría Superior es la entidad de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, a través de la cual la Asamblea tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno de la Ciudad de México, así como su evaluación. Además podrá conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte como resultado de su facultad fiscalizadora, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

La función fiscalizadora que realiza la Auditoría Superior, tiene carácter externo y por lo tanto se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Sujetos de Fiscalización.

La Auditoría Superior en el desempeño de sus atribuciones tendrá el carácter de autoridad administrativa, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, determinaciones y resoluciones; de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento Interior.

Artículo 4.- La Auditoria Superior remitirá al Congreso por conducto de la Comisión el Informe de resultados, los informes parciales de las auditorías practicadas, y en su caso, de las irregularidades administrativas, deficiencias o hallazgos producto de las mismas.
…
Artículo 8.- Corresponde a la Auditoría Superior, el ejercicio de las siguientes atribuciones:
I. Revisar la Cuenta Pública;
…
III. Establecer las normas, sistemas, métodos, criterios y procedimientos para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública;
IV. Verificar que la Cuenta Pública sea presentada de conformidad con los ordenamientos en materia de Contabilidad y Auditoría Gubernamental, y demás ordenamientos de observancia obligatoria.
V. Conocer, evaluar y en su caso formular recomendaciones sobre los sistemas, métodos y procedimientos de contabilidad, congruentes con las normas de auditoria; de registro contable de los libros y documentos, justificativos o comprobatorios, del ingreso y del gasto público; así como de los registros programáticos y de presupuesto;
VI. Realizar los trabajos técnicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, aplicando las normas y procedimientos contables, de evaluación y de auditoría;
VII. Evaluar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el alcance de los objetivos y metas de los programas, así como para satisfacer los objetivos a los que estén destinados los recursos públicos;
VIII. Ordenar visitas, revisiones e inspecciones; practicar auditorías; solicitar informes; revisar libros, documentos, registros, sistemas y procedimientos para comprobar si la recaudación de los ingresos se ha realizado de conformidad con las leyes aplicables en la materia;
IX. Conforme a lo dispuesto en la fracción precedente, realizar la inspección de obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a los sujetos de fiscalización, se realizaron de conformidad con la normatividad vigente, y si éstos aplicaron eficientemente los recursos para el cumplimiento de sus programas y subprogramas aprobados;

X. Requerir a los auditores externos de los sujetos de fiscalización, copias de los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas y las aclaraciones, que en su caso, se estimen pertinentes;
XI. Establecer la coordinación con los sujetos de fiscalización para la estricta observancia y aplicación de las normas, sistemas, métodos y procedimientos de contabilidad y archivo integral; así como los documentos relativos al ingreso y gasto público. También, considerar todos aquellos elementos que sustenten y justifiquen revisiones derivadas del análisis previo de la Cuenta Pública, así como de revisiones especiales que el Pleno del Congreso solicite a través de la Comisión en términos de la presente ley, para lo cual todas las revisiones que se determinen deberán incluirse en el Programa General de Auditorías que se sujetará a lo establecido en el manual de selección de auditorías aprobado y expedido por el Auditor Superior.
XII. Solicitar, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los sujetos de fiscalización, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública a efecto de realizar las compulsas y certificaciones correspondientes;
XIII. Emitir las recomendaciones, dictámenes técnicos y pliegos de observaciones procedentes, derivados de la revisión de la Cuenta Pública, así como los informes de las auditorías practicadas;
XIV. En la revisión de la Cuenta Pública e informes de auditorías practicadas, incluye verificar que el otorgamiento de cauciones o garantías, se ajuste a los criterios señalados para determinar los montos y tiempos en los términos de la presente Ley;
XV. Llevar a cabo las investigaciones respecto de actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita o falta administrativa, conforme a lo señalado en esta Ley, y en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;
XVI. Conocer de las responsabilidades administrativas, para lo cual la Auditoria Superior, a través de su Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones, deberá presentar el informe de probable responsabilidad administrativa correspondiente, ante el área substanciadora de la misma Auditoría, para que en caso de ser procedente, se turne ante la autoridad competente.
En caso de que se trate de una falta administrativa no grave, se dará vista a los Órganos Internos de Control competentes, para que ésta instancia continúe conociendo y en su caso, sea quien imponga la sanción correspondiente.
XVII. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición que las sanciones que correspondan a las personas servidoras públicas de la Ciudad de México; y los particulares, a las que se refiere el Título Cuarto de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y presentará denuncias y querellas penales;
XVIII. Impugnar, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;
XIX. Participar en el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, así como en el Comité Coordinador y el Comité Rector del mismo, en los términos aplicables en las leyes en la materia;
XX. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Especializada recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.
Previamente a que la Fiscalía Especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior para que exponga las consideraciones que estime convenientes;
XXI. La Auditoría Superior, podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento.
XXII. Interpretar esta Ley para efectos administrativos, y aclarar y resolver las consultas sobre la aplicación del Reglamento;
XXIII. Establecer las normas, procedimientos, métodos, sistemas de contabilidad y archivo, de libros, documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, de conformidad con las características propias de su operación, ajustándose a la legislación aplicable;
XXIV. Llevar a cabo, en forma adicional a su programa anual de trabajo, la práctica de visitas, inspecciones, evaluaciones, revisiones y auditorías especiales a los sujetos de fiscalización comprendidos en la Cuenta Pública en revisión, cuando así lo solicite el Pleno del
Congreso, en términos de la presente ley, y exista causa justificada, viabilidad técnica y capacidad instalada para su atención; para tal efecto, el Congreso, implementará acciones para dotar a la Auditoría Superior de los Recursos presupuestales adicionales que se requieran mediante la autorización de ampliaciones liquidas al presupuesto autorizado a la Auditoria Superior;
XXV. Vigilar que los sujetos de fiscalización, atiendan las observaciones y solventen las recomendaciones que se les formulen. Para lo cual llevará a cabo acciones para dar seguimiento puntual sobre las recomendaciones emitidas e informará a la

Comisión sobre el avance de las acciones, así como de la atención de las recomendaciones; para ello elaborará el Programa de Atención a Recomendaciones correspondiente;
XXVI. Requerir a los sujetos de fiscalización y/o autoridades competentes y/o terceros; la información y documentación relacionada con la revisión de la Cuenta Pública; a fin de realizar diligencias, actuaciones, compulsas y certificaciones que en cumplimiento de sus funciones corresponda;
XXVII. Revisar de manera concreta información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, cuando la actividad institucional, programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales; ello, sin perjuicio del principio de anualidad tutelado por el artículo 62 numeral 2, párrafo primero, y numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México;
XXVIII. Practicar auditorías al desempeño, a efecto de verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos, o ambos;
XXIX. Solicitar a los Entes Públicos de la Ciudad de México el auxilio, apoyo colaboración e información que requiera para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley y demás normas de orden público le confieren a la Auditoría Superior, así como para la atención;
XXX. Certificar los documentos y/o constancias que se encuentren en sus archivos y los que genere en el ejercicio de sus atribuciones;
XXXI. Formular a la Comisión por conducto del Auditor Superior las propuestas de Iniciativas de Ley en atención a las observaciones recurrentes emitidas en la práctica de las auditorias;
XXXII. Proponer en el Informe General, Políticas Públicas tendientes a mejorar la aplicación de los recursos públicos en la Ciudad de México; y
XXXIII. Todas las demás que le correspondan de acuerdo con esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de orden público y observancia obligatoria.
Artículo 9.- Los sujetos de fiscalización, personas físicas, personas morales, públicas o privadas o cualquier otra figura jurídica que reciban o ejerzan recursos públicos o participaciones federales pertenecientes a la hacienda de la Ciudad de México, deben proporcionar a la Auditoría Superior contratos, convenios, documentos, datos libros, archivos, información y/o documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los sujetos de fiscalización, así como la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública o bien para la substanciación de sus investigaciones de conformidad con lo establecido en la presente ley; para tal efecto se encuentran obligados a

> *conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.*
>
> *El plazo para la entrega de documentación e información a que se refiere el párrafo anterior será de un mínimo de tres días a un máximo de quince días hábiles, prorrogable por una sola ocasión.*

De la normatividad antes descrita, se desprende que la revisión de la Cuenta Pública le corresponde realizarla al Congreso[7], a través de la entidad de Fiscalización Superior conocida como Auditoria Superior de la Ciudad de México, órgano con personalidad jurídica y patrimonio propio que cuenta con autonomía técnica y de gestión para realizar la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno de la Ciudad de México, y su evaluación, así como para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte como resultado de su facultad fiscalizadora, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En este sentido, serán Sujetos de Fiscalización de dicho órgano:

- La Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México;
- Los órganos autónomos: La Universidad Autónoma de la Ciudad de México, el Instituto Electoral, el Tribunal Electoral, la Comisión de Derechos Humanos, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el Instituto de Acceso a la Información Pública y demás órganos de naturaleza autónoma que el Congreso constituya o llegue a crear, todos de la Ciudad de México;

[7] Con la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México el 17 de septiembre de 2018, la Ciudad pasó a ser una entidad soberana regida por una Constitución propia; por tanto, el Poder Legislativo de la Ciudad se depositó en el Congreso de la Ciudad de México.

- Los Órganos de Gobierno: El Congreso y el Tribunal Superior de Justicia, ambos de la Ciudad de México;
- Cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que hubiera contratado con los entes fiscalizados obras públicas, bienes o servicios mediante cualquier título legal y/o que haya recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos pertenecientes a la hacienda de la Ciudad de México, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines; y
- Los mandatarios, fiduciarios o cualquier otra figura análoga, así como el mandato o fideicomiso público o privado que administre, cuando haya recibido por cualquier título, recursos públicos.

Para cumplir con esta tarea, la Auditoría Superior de la Ciudad de México cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- *Establecer las normas, sistemas, métodos, criterios y procedimientos para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública;*
- *Verificar que la Cuenta Pública sea presentada de conformidad con los ordenamientos en materia de Contabilidad y Auditoría Gubernamental, y demás ordenamientos de observancia obligatoria.*
- *Conocer, evaluar y en su caso formular recomendaciones sobre los sistemas, métodos y procedimientos de contabilidad, congruentes con las normas de auditoria; de registro contable de los libros y documentos,*

justificativos o comprobatorios, del ingreso y del gasto público; así como de los registros programáticos y de presupuesto;

- *Realizar los trabajos técnicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, aplicando las normas y procedimientos contables, de evaluación y de auditoría;*
- *Evaluar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el alcance de los objetivos y metas de los programas, así como para satisfacer los objetivos a los que estén destinados los recursos públicos;*
- *Ordenar visitas, revisiones e inspecciones; practicar auditorías; solicitar informes; revisar libros, documentos, registros, sistemas y procedimientos para comprobar si la recaudación de los ingresos se ha realizado de conformidad con las leyes aplicables en la materia;*
- *Solicitar, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los sujetos de fiscalización, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública a efecto de realizar las compulsas y certificaciones correspondientes;*
- *Emitir las recomendaciones, dictámenes técnicos y pliegos de observaciones procedentes, derivados de la revisión de la Cuenta Pública, así como los informes de las auditorías practicadas;*
- *Establecer las normas, procedimientos, métodos, sistemas de contabilidad y archivo, de libros, documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, de conformidad con las*

características propias de su operación, ajustándose a la legislación aplicable;

- *Requerir a los sujetos de fiscalización y/o autoridades competentes y/o terceros; la información y documentación relacionada con la revisión de la Cuenta Pública; a fin de realizar diligencias, actuaciones, compulsas y certificaciones que en cumplimiento de sus funciones corresponda;*
- *Revisar de manera concreta información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, cuando la actividad institucional, programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales; ello, sin perjuicio del principio de anualidad tutelado por el artículo 62 numeral 2, párrafo primero, y numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México;*

III. Estudio de fondo

Ahora bien, como se ha señalado a lo largo del presente ocurso, el recurrente solicitó el universo y muestra de la cuenta pública del año 2017, precisando en su recurso de revisión que requiere "… las cifras o montos de las auditorías realizadas a las entidades fiscalizadas en la Cuenta Pública 2017…".

Para tal efecto, adjuntó a su recurso de revisión "… un ejemplo encontrado en la página de transparencia de la ASF…", en la siguiente liga:

https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2017c/documentos/informegeneral/Informe_feb2019_CP.pdf

De la revisión que hizo esta autoridad al link proporcionado por el recurrente se constató que se trata del *"Informe General Ejecutivo de la Cuenta Pública de 2017"*, que presentó la Auditoría Superior de la Federación a la Cámara de Diputados, como lo señaló en su oficio de alegatos el sujeto obligado.

En específico, la tabla a la que hace alusión el particular se refiere a la muestra fiscalizada y el universo auditable, visible a fojas 34 y 35 del mencionado Informe:

Sector Público Presupuestario

Concepto	Universo seleccionado	Muestra fiscalizada
Poderes de la Unión	19,192.2	5,200.7
Administración Pública Federal	10,168,358.7	6,123,299.5
Órganos autónomos	5,996.3	2,941.9
Total	**10,193,547.2**	**6,131,442.1**

Gasto Federalizado

Concepto	Universo seleccionado	Muestra fiscalizada
Convenios	514	359.8
No aplica fondo	1,143,861.2	1,006,561.2
Otros	531,744.6	315,067.2
Total	**1,676,119.8**	**1,321,988.2**

Concepto	Universo seleccionado	Muestra fiscalizada
Ramos Generales 23, 33 y otros		
Convenios	18,126.3	12,431.3
FAEB	239,999.3	165,815.9
FAETA	85,337.8	51,227.1
FAFEF	37,081.6	24,757.1
FAIS-FISE	7,402	4,974.5
FAIS-FISM DF	58,385.9	54,272.6
FAM	21,039.1	12,767.4
FASP	6,989.5	4,691.8
FASSA	89,987	54,174.3
FM	580.8	248.8
FORTAMUN	63,443.9	58,002.8
No aplica fondo	251,443.7	34,730.1
SUBSEMUN	262.2	183.5
Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal Tecnológica y de Adultos	37,223.5	26,056.5
Otros	274,703.7	181,424.3
Total	**1,192,006.3**	**685,758**

Otros conceptos fiscalizados

Concepto	Universo seleccionado	Muestra fiscalizada
Instituciones Públicas de Educación Superior	61,855.9	38,050.7
Deuda pública	8,903,366.8	2,682,456.4
Fideicomisos y mandatos	464,951.3	399,619.9
Total	9,430,174	3,120,127
Total general	**22,491,847.4**	**11,259,315.3**

FUENTE: Sistema de Control y Seguimiento de Auditorías, Módulo de Planeación. Fecha de consulta: 16 de enero de 2019.

Por lo que le asiste la razón al sujeto obligado en el sentido de que *"el formato que toma como ejemplo de la ASF, no tiene que ser replicado por esta entidad de fiscalización ya que dentro del marco normativo que rige la actuación de la ASCM no se tiene obligación de generar una base de datos con la información del formato que presenta el particular"*; lo anterior, debido a que se trata de dos entes distintos, uno federal y otro local, con autonomía técnica y de gestión para presentar los resultados de su auditoría.

Ahora bien, en su oficio de alegatos indicó que *"la Auditoría Superior de la Ciudad de México emitió respuesta al particular de acuerdo con la información que genera esta institución y que la misma se entregó en el estado en el que se encuentra"*. Con la finalidad de determinar si le asiste la razón al sujeto obligado, se procedió a revisar la información que puso a disposición del particular en su respuesta primigenia, siendo la siguiente:

1. Con relación al universo que abarcó la revisión de la Cuenta Pública de 2017 del Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 2 y 3 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México (LFSCDMX), y 127, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le entregó al particular un archivo en Excel con la relación de los sujetos fiscalizables, con los siguientes datos: ejercicio

fiscalizado (de 2013 a 2018); fecha de inicio y de término del periodo que se informa; marco legal; sujeto obligado fiscalizable; documento normativo que establece los criterios; áreas responsables de la información; fechas de validación y de actualización, y notas.

Información que se estima necesaria para poder vincular el universo de sujetos que serán auditados, con el tipo de auditorías que se practicarán.

2. En lo que respecta al tema concerniente a la muestra auditada, el sujeto obligado le explicó al particular los criterios que se utilizan para precisar la muestra de sujetos de fiscalización, rubros o funciones de gasto (o su equivalente) por auditar, a fin de optimizar la utilización de los recursos disponibles y los resultados esperados. A la luz de estas ideas, adjuntó a su respuesta el Programa General de Auditorías de la Cuenta Pública 2017, toda vez que en este documento se reflejan estos rubros.

   En este sentido, de la revisión de la página 19 del *Programa General de Auditorías de la Cuenta Pública de la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio fiscal de 2017*, se advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, sí establece el universo auditable:

El Programa General de Auditoría para la Revisión de la Cuenta Pública de la Ciudad de México correspondiente al Ejercicio de 2017 se integra por 194, auditorías de las cuales 180 se practicarán al Poder Ejecutivo (54 a dependencias, 64 a órganos político-administrativos, 20 a órganos desconcentrados y 42 a entidades) y 14 a los Poderes Legislativo y Judicial y Órganos Autónomos, como se detalla a continuación:

Poder	Número de auditorías	
	Parcial	Total
Ejecutivo		180
Dependencias	54	
Órganos Político-Administrativo	64	
Órganos Desconcentrados	20	
Entidades	42	
Legislativo, Judicial y Órganos Autónomos		14
Total		194

De acuerdo con su tipo, de las 194 auditorías comprendidas en el PGA de 2017, el 38.1% (74) son financieras, el 32.0 % (62) financieras y de cumplimiento, el 11.8% (23) de cumplimiento, el 8.8% (17) de obra pública y el 9.3% (18) de desempeño.

En cuanto a las unidades administrativas que las practicarán, se agrupan como se muestra en el cuadro siguiente:

	Tipos de auditorías					
Unidad administrativa	Financieras	Financieras y de cumplimiento	De cumplimiento	De obra pública	De desempeño	Suma
Unidad Técnica Sustantiva de Fiscalización Financiera y Administración						
Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "A"	21[1]	15	4[2]			40
Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "B"	16	32	16[3]			64
Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C"	37	15	1	–	–	53
Subtotal	74	62	21	–	–	157
Unidad Técnica Sustantiva de Fiscalización Especializada y de Asuntos Jurídicos						
Dirección General de Auditoría Especializada "A"	–	–	–	–	18[4]	18
Dirección General de Auditoría Especializada "B"	–	–	2	17	–	19
Subtotal	–	–	2	17	18	37
Total	74	62	23	17	18	194

[1] Incluye una auditoría con enfoque a tecnologías de la información y comunicaciones.
[2] Incluye 2 auditorías con enfoque a tecnologías de la información y comunicaciones.
[3] Las 16 auditorías incluyen el enfoque a tecnologías de la información y comunicaciones.
[4] Incluye 3 auditorías con enfoque ambiental.

3. Además, el sujeto obligado indicó que cada informe final de auditoría contiene una sección denominada "Alcance y determinación de la muestra", información que se encuentra disponible en el ATLAS DE FISCALIZACIÓN, en la siguiente liga electrónica: http://www.ascm.gob.mx/Atlas/Atlas.php. A mayor abundamiento, el sujeto obligado realizó una breve explicación para guiar la búsqueda del particular.

   Al acceder a la liga proporcionada por el sujeto obligado, se acredita que remite directamente al "Atlas de Fiscalización", en el apartado correspondiente a los informes de resultados de la revisión de la Cuenta Pública de la Ciudad de México, respecto del ejercicio 2017:

ATLAS DE FISCALIZACIÓN

INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Inicio — Ejercicio de la Cuenta Pública : '2017'

Dependencias

Cuenta Pública	Tipo de Auditoría	Rubro de la Auditaría
Consejería Jurídica y de Servicios Legales		
2017 (2do Parcial)	De Desempeño	3 "Coordinación de Política de Gobierno", 374 "Juicios Contenciosos sobre la Gestión Pública"
Consejería Jurídica Y De Servicios Legales		
2017 (1er Parcial)	De Desempeño	Función de Gasto 3 "Coordinación de la Política de Gobierno", Actividad Institucional 375 "Justicia Cívica"
Consejería Jurídica y de Servicios Legales		
2017 (2do Parcial)	Financiera y de Cumplimie	Ingresos por Derechos por la Prestación de Servicios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y del Archivo General de Notarías (por el Testimonio o Certificación de Instrumento que sólo contenga Testamento, Registro de Avisos de Testamentos e Informe respecto al Registro o Depósito de Testamentos)
Contraloría General		
2017 (2do Parcial)	De Desempeño	3 "Coordinación de Política de Gobierno", 350 "Contraloría Interna"
Jefatura De Gobierno De La Ciudad De México		
2017 (1er Parcial)	Financiera	Capítulo 2000 "Materiales y Suministros"
Oficialía Mayor		
2017 (1er Parcial)	De Cumplimiento con Enfoq	Política Informática y Mejora de Tecnologías de la Información y Comunicaciones
2017 (1er Parcial)	Financiera	Capítulos 1000 "Servicios Personales" y 3000 "Servicios Generales"

Ahora bien, como su nombre lo indica, en dicha página se puede acceder a los informes parciales que presentan respecto de cada uno de los sujetos auditados, mismos que contienen un apartado denominado *"Alcance y determinación de la muestra"*, en el cual se desglosan los elementos que integran el objetivo de auditoría y, por mencionar un ejemplo, en el caso de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se señala lo siguiente en la página 5 de su Informe Individual de Auditoria:

Se determinaron las siguientes CLC y contratos más representativos con cargo a las partidas antes mencionadas:

(Miles de pesos y por cientos)

Partida	Universo				Muestra			
	Cantidad		Presupuesto ejercido	Porcentaje del capítulo	Cantidad		Importe	Porcentaje del capítulo
	CLC	DM			CLC	DM		
Partida 2141 "Materiales, Útiles, y Equipos Menores de Tecnologías de la Información y Comunicaciones"	18	0	1,365.2	23.5	2	0	829.1	14.2
Partida 2611 "Combustibles, Lubricantes y Aditivos"	24	0	1,080.2	18.6	2	0	225.3	3.9
Partida 2911 "Herramientas Menores"	14	1	249.7	4.3	1	0	195.2	3.4
Otras 26 partidas	21	1	3,121.8	53.6				
Total	77	2	5,816.9	100.0	5	0	1,249.6	21.5

En el rubro auditado y en la muestra de auditoría no existieron recursos derivados de fondos o programas federales, ni recursos destinados para la reconstrucción de la Ciudad de México.

La auditoría se llevó a cabo en la DEA en la JGCDMX por ser la Unidad Administrativa que se encargó de realizar las operaciones del rubro sujeto a revisión; y se aplicaron procedimientos de auditoría en la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, en la Subdirección de Recursos Financieros y en la Subdirección de Recursos Humanos de la DEA en la JGCDMX.

Por los motivos ante expuestos, se estima pertinente la información que envió el sujeto obligado al particular.

Ahora bien, en alcance a su respuesta primigenia, el sujeto obligado, mediante el oficio CTA/19/105, informó al particular lo siguiente:

"…

> *3. No obstante todo lo indicado, **es posible que en aras de la transparencia dicha información (muestra auditada) se encuentre en los Reportes de Planeación** los cuales no se encuentran en formato digital, motivo por el cual, **si es de interés del solicitante puede consultar la información requerida mediante consulta directa o en su caso y de así estimarlo procedente mediante el pago de derechos de reproducción**."* (Énfasis añadido)

Asimismo, adjuntó copia del correo electrónico de fecha cinco de agosto del año en curso, a través del cual hizo del conocimiento del recurrente lo anterior.

En este sentido, con fecha seis de agosto del año en curso, esta autoridad resolutora, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para resolver, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley en cita, y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, requirió al sujeto obligado para que indicara el volumen de los reportes de planeación a los que hace referencia en el oficio CTA/19/105, y entregara una muestra de dichos reportes.

El día nueve de agosto de la presente anualidad, el sujeto obligado atendió el citado requerimiento mediante el oficio número UT-AS/19/0194, informando que el volumen de los reportes de planeación a los que hace referencia en el oficio CTA/19/105, ascendía a la cantidad de 1143 fojas impresas a doble cara. Asimismo, adjuntó la muestra solicitada.

De la revisión de la muestra, se advierte que en esta se señalan fecha, clave de auditoría, fases de la auditoría, nombres de la Dirección General, de la Dirección de Área y del Sujeto Fiscalizado, tipo, objetivo y alcance de la auditoría.

Continuando con el análisis del mencionado documento, se advierte que en el numeral "2. Determinación de la muestra", se establece un cuadro analítico con la siguiente información: partida, universo y muestra auditada; desglosándose las cantidades de cuenta por liquidar certificada y documento múltiple, el total ejercido, importes y % del capítulo.

Por los motivos antes expuestos, es de concluirse que esta información también está relacionada con lo solicitado por el recurrente. Sin embargo, a pesar de que el sujeto solicita sobreseer el asunto porque a su consideración a quedado sin materia el recurso de revisión, tal apreciación resulta inexacta.

Esto es así, ya que limitó el acceso de la información del recurrente, al señalar lo siguiente en el oficio CTA/19/105: *"… si es de interés del solicitante puede consultar la información requerida mediante consulta directa o en su caso y de así estimarlo procedente mediante el pago de derechos de reproducción."*

Conforme a lo establecido en el artículo 5, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de la materia tiene por objeto establecer mecanismos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.

Por su parte, el artículo 199, fracción III, de la Ley de Transparencia señala que en la solicitud de información deberá precisarse, entre otros datos, la modalidad en la que el solicitante prefiere se otorgue la información, pudiendo ser mediante consulta directa,

copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico; que, como se indicó al inicio del presente apartado, en el caso concreto el solicitante escogió, cito textual: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"*

Asimismo, en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, se prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. Así, el acceso a la información se dará en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

De igual manera, el artículo 213 de la Ley de Transparencia señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, puntualizándose que, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, **el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega**. En cualquier caso, dice la Ley, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En esta lógica, el derecho de acceso a la información pública debe ser garantizado a los particulares en las modalidades requeridas por ellos, a menos de que exista impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En estos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuente.

Bajo tal razonamiento, cobra especial relevancia encontrar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades de otorgar el acceso a los documentos, teniendo en cuenta el soporte en que se encuentren.

Al respecto es importante señalar que el Pleno del instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el Criterio 08/17, mismo que resulta orientador en el caso concreto y establece:

> *"**MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE.** De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*
> *…*

Derivado de lo anterior, es posible advertir que cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Entonces, se tiene que la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento

justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Así pues, en el caso que nos ocupa, de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en el oficio CTA/19/105 no se advierte que éste haya realizado justificación alguna respecto del cambio en la modalidad de entrega de la información, limitándose a señalar que si era de interés del particular podía consultar la información requerida mediante consulta directa o en su caso y de así estimarlo procedente mediante el pago de derechos de reproducción.

En efecto, es hasta el momento en el que se le hace el requerimiento de información, en vía de diligencias para mejor proveer, en el que el sujeto obligado señala que el volumen de los reportes de planeación a los que hace referencia en el oficio CTA/19/105 ascendía a la cantidad de 1143 fojas impresas a doble cara, sin pronunciarse sobre si el procesamiento implicaría una carga.

Así las cosas, si bien el sujeto obligado dio acceso a la información requerida, lo cierto es que, ofreció una modalidad de entrega diversa a la precisada por el recurrente, aunado a que, en el caso concreto, no acreditó un impedimento justificado para no atender la modalidad de entrega señalada como preferente por el particular, ni ofreció al particular otra modalidad de entrega.

Bajo este contexto es dable concluir, que **el agravio** esgrimido por la parte recurrente resulta ser parcialmente **fundado,** ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICA** la respuesta al Sujeto Obligado, y ordenarle que:

- Ponga a disposición del recurrente en las oficinas de su Unidad de Transparencia o bien para su entrega al domicilio que señale para tal efecto, previo pago de los derechos de envío, los Reportes de Planeación, referidos en alcance a su respuesta, ofreciéndole otras modalidades de entrega además de consulta directa, como son copias simples o certificadas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia,*

Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/EALA